



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-046/2021

ACTOR: ALEJANDRO VILLAREAL
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA DE LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA EN PUEBLA".

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza; a quince de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido
por Alejandro Villareal Hernández, por su propio derecho y en su
calidad de aspirante a precandidato a la Presidencia del municipio
de Tehuacán, Puebla, por el partido político MORENA; en contra
de "...la ilegal designación del señor PEDRO TEPOLE
HERNÁNDEZ, como candidato a la presidencia del Municipio de
Tehuacán, Puebla;...", lo anterior, en cumplimiento al acuerdo
plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del
expediente SU-AG-76/2021.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno,
salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario:

Alejandro Villareal Hernández: *Actor, incoante, impugnante, parte actora.*

Municipio de Tehuacán, *Municipio.*
Puebla:

Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”: *Autoridad responsable.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Constitución, Constitución Federal, Carta Magna.*

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: *Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.*

Tribunal Electoral del Estado de Puebla: *Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal.*

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía: *JDC Local,*

II. Antecedentes¹:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Registro.** El treinta y uno de enero, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, ello a través de la página de internet www.registrocandidatos.morena.app/convocatorias

¹ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



3. **Designación.** De acuerdo al dicho del incoante, tuvo conocimiento de que el veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, designaron a Pedro Tepole Hernández como el candidato del municipio referido.

4. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo el actor presentó demanda de JDC Local ante este Tribunal Electoral, el cual fue integrado ese mismo día con la clave TEEP-JDC-046/2021.

5. **Consulta a Sala Superior.** Mediante decisión plenaria de este organismo jurisdiccional de uno de abril, se acordó someter a consulta de la Sala Superior, la competencia de este Tribunal Local para conocer de la demanda, ello al tratarse de un asunto relacionado con autoridades partidistas nacionales.

6. **Escrito de desistimiento.** A las trece horas con cuarenta y seis minutos del doce de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el incoante, mediante el cual solicitó se le tuviera desisténdose del juicio intentado.

Acto seguido, solicitó la comparecencia personal ante el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de ratificar la voluntad expresa en el escrito señalado, lo cual fue hecho constar en el acta de diligencia levantada por el funcionario electoral en mención y firmada por el compareciente.

7. **Reencauzamiento.** El trece de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por la Sala Superior el siete anterior, ello dentro del expediente SUP-AG-76/2021, mediante el cual se otorgó el plazo de cinco días naturales para que este organismo colegiado local resolviera lo que en derecho correspondía.

8. **Turno, radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído de catorce de abril, la Magistrada Presidente de este

Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-JDC-046/2021, lo turnó a la ponencia a su cargo, el cual fue radicado en la misma fecha y se declaró el cerrar la instrucción para formular el proyecto de resolución respectivo.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano aspirante a candidato a Presidente Municipal, para controvertir, entre otras cuestiones, la ilegal designación de otro ciudadano realizada por la responsable; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-046/2021

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el accionante, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

- I. El promoverse se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“**ARTÍCULO 148.** El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado

con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, tal y como se señaló en los resultandos de la presente resolución, el doce de abril, el incoante compareció a las instalaciones que ocupa este Organismo Jurisdiccional, ello con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado en esa misma data², levantándose el acta de la diligencia respectiva, de la cual se desprende lo siguiente:

“...es su libre voluntad, sin que exista coacción alguna el presentarse en esta diligencia reconociendo como suya la firma que calza el escrito de referencia, además de reconocer como suyas las manifestaciones que del mismo se desprenden, en consecuencia ratifica en todas y cada una de sus partes, el escrito de doce de abril del año en curso, en el que se desiste de la acción intentada en contra de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, por así convenir a sus intereses, ...”³

Por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, sin que su voluntad afecte algún interés tuitivo o público, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Electoral.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano interpuesto por Alejandro Villareal Hernández.

² Visible a fojas 99 del sumario.

³ Documento visible a foja 100 del expediente, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido elaborado por el funcionario público con facultades legales de fe públicas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, ASÍ COMO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-AG-76/2021, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos en funciones, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-046/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY